



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Bogotá, D. C. Agosto 17 de 2022

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
17/AGOSTO/2022 FOLIOS: 4 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES
AL CONTESTAR CITE: 1300-E2-2022-025858
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITA: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: LINA ALARCON

Señora:

LINA ALARCON

Notificación electrónica: linaalarconm@gmail.com

Armenia, Quindío.

Asunto: Consulta aplicabilidad de los permisos de estudio de carácter ambiental contenidos en el Código de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974. Rad.: 2022E1025858

Cordial saludo señora Lina:

En relación con el tema del asunto y acorde con la inquietud de su consulta, la cual a continuación se transcribe, de manera general y abstracta debo informarle lo siguiente:

“(...) de manera atenta solicito indicarme si el artículo 56 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el decreto nacional 2858 de 1981, aplica solo para proyectos de riego? Aplicaría para estudiar el recurso hídrico para proyectos hidroeléctricos?”

Sea lo primero indicar que el Decreto-Ley 2811 de 1974¹, fue declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-126 de 1998, bajo el entendido que el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al expedir un código de recursos naturales, y por cuanto los principios que orientan ese decreto y la regulación general que contiene son compatibles con los principios constitucionales ecológicos, la participación comunitaria y la autonomía territorial” y “por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

Ahora bien, sobre el asunto en cuestión, es acertado traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de febrero de 2013², en el cual declara la nulidad de la Circular 2000-2-1464-40 del 23 de diciembre de 2008, emitida por el entonces Viceministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dirigida a los Directores de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y cuyo asunto se encontraba relacionado con el otorgamiento de permisos para estudio del recurso hídrico tendiente al desarrollo de proyectos hidroeléctricos y en la cual se sugería no otorgar o exigir permisos de estudio amparados en el Artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, distinto a los reglamentados por el entonces Decreto 309 de 2000.

La nulidad se argumentó partiendo del presunto hecho que la citada circular tenía efectos jurídicos, mandatos que no podían ser desconocidos por sus destinatarios y afectaba a los particulares que pretendieran solicitar el permiso; bajo este supuesto, el Consejo de Estado consideró que la norma violaba de manera directa la

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación núm.:11001 0324 000 2009 00614 00. Actor: HMV INGENIEROS LTDA.

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



Constitución, debido a que el Ministerio se atribuyó una competencia que no le correspondía, señalando, entre otros aspectos lo siguiente:

“4.4- Violación de los artículos 56, 57 y 58 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Para la demandante, se vulneran los artículos 56, 57 y 58 del Decreto Ley 2811 de 1974 en la medida que la circular acusada de nulidad deroga los mismos sin considerar que se tratan de normas expedidas previamente a solicitudes realizadas por los administrados.

“Al respecto, se estima que la nulidad de los actos administrativos se puede dar por omitir la aplicación de las normas en que deben fundarse cuando se den los supuestos de hecho consagrados en ellas. El acto administrativo acusado, contiene la orden de desconocer los artículos 56, 57 y 58 del Decreto – Ley 2811 de 1974³ que tiene por objeto otorgar el permiso para el estudio del recurso hídrico tendiente al desarrollo de proyectos hidroeléctricos. En ese orden de ideas, cuando se presentan los supuestos de hecho requeridos por las prenombradas disposiciones, las autoridades tendrán que otorgar las consecuencias jurídicas establecidas en ellas, so pena de vulnerarlas por omitir su aplicación.

“La trasgresión de dichos artículos ya se presenta cuando la circular expedida por el Viceministerio de Ambiente ordena que no se tengan en cuenta para expedir permisos, la aplicación de dicha orden es en sí misma la vulneración de aquellos, en la medida que desconoce lo que regulan y disponen.

“En otras palabras, el acto administrativo demandado trasgrede los artículos 56, 57 y 58 del Decreto – Ley 2811 de 1974 porque supone que las autoridades ambientales distritales y regionales desconozcan lo regulado en ellos, siendo ello razón suficiente para declarar probado el cargo.

(...)”

Em primer lugar, bajo lo considerado por el Consejo de Estado, corresponde indicar que los artículos 56, 57 y 58 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se encuentran vigentes.

Partiendo de lo anterior, se considera que las Autoridades Ambientales Competentes se encuentran autorizadas para otorgar los referidos permisos de estudio, en el marco de lo dispuesto por la normatividad vigente, a fin de propender por el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

³ Decreto Ley 2811 de 1974. (...) ARTICULO 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

ARTICULO 57. Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad.

La trasgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

ARTICULO 58. Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



Hay que tener en cuenta que el permiso de estudio de Recursos Naturales, cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento, no autoriza el uso de los recursos naturales, pero dará derecho preferencial al titular del permiso en caso de que se pretenda desarrollar un proyecto que requiera del uso y aprovechamiento de cualquier recurso natural, para que adelante el trámite de Licenciamiento o de concesión de aguas, en los casos de que trata el artículo 2.2.3.2.11.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.11.4 y 2.2.3.2.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Acorde con lo contemplado en el Artículo 56 del Código de los Recursos Naturales, el permiso de estudio se podrá otorgar por un máximo de dos (2) años y el titular goza de exclusividad en el uso del recurso hídrico en términos del estudio, impidiendo concederse otro permiso de la misma naturaleza u otorgarse a terceros el uso del recurso materia del mismo; excepto cuando se solicite un permiso de estudio para aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular.

La prioridad y la exclusividad solo operan durante la vigencia del permiso, es decir, desde que la resolución que lo otorga se encuentre en firme y hasta la fecha en que expire el término de vigencia del mismo. Vencido el término, se pierden tales derechos.

Por ende, partiendo del hecho que el titular del permiso goza de prioridad, sobre otros solicitantes de concesión, se considera que si el titular del permiso de estudios pretende hacer valer la referida prioridad, deberá presentar la solicitud de concesión o de licencia ambiental antes del vencimiento de la vigencia del permiso de estudios (art. 2.2.3.2.11.5 del decreto 1076/15)

Ahora bien, el titular del permiso, además de los derechos que le asisten de usar el recurso natural para su estudio, gozando de prioridad y exclusividad, tiene la obligación de cumplir con las exigencias ambientales contempladas como consecuencia de su otorgamiento, en especial la presentación de informes parciales y final.

Señala el aludido artículo 56 del Decreto-ley, que el permiso solo podrá prorrogarse, dentro del lapso de la vigencia del permiso, cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor.

Se recuerda que en caso de trasgresión de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables por parte del titular del permiso, ello dará lugar a la imposición de las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar, acorde con lo reglado por la Ley 1333 de 2009⁴.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, se encuentra reglamentado parcialmente, por el entonces Decreto 2858 de 1981⁵, hoy en día compilado por el Decreto 1076 de 2015⁶, en los artículos 2.2.3.2.11.1 y siguientes, el cual establece el procedimiento para permisos de estudios de factibilidad **sobre aprovechamiento de aguas con destino a la formulación de proyectos de riego a nivel de finca o grupos de fincas**, y por el entonces Decreto 309 de 2000⁷, igualmente compilado por el Decreto del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.1.5.1.1 y siguientes, reglamenta lo relativo al Permiso de Estudios **con fines de investigación científica**, el cual puede ser tramitado por las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y se modifica el Decreto 1541 de 1978.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁷ Modificado por los entonces Decretos 1553 de 2000 y 302 de 2003.



investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional.

En este marco de ideas, se establece el alcance del referido permiso de estudios y se precisa las dos materias que han sido reglamentadas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974.

Atentamente,

SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez
Revisó: Claudia F. Carvajal M.
Fecha: 13/08/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente